



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	2015-00616
DEMANDANTE	COOMUNDOCREDITO
DEMANDADO	RAFAEL ALFONSO ALONSO DIAZ Y LIDA LEONOR HERRERA OROZCO
FECHA	MAYO 5 DE 2023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Sra. Juez, el presente proceso con memorial presentado por la demandada LIDA LEONOR HERRERA OROZCO solicitando DESESTIMIENTO TACITO. Sírvase proceder.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad-Atlántico. Mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

La demandada LIDA LEONOR HERRERA OROZCO presento solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito.

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 preceptúa:

"El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

1. ...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

a) ...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...." (Resaltadas del Juzgado).

En el presente asunto se dictó mandamiento de pago por auto de fecha 30 de abril de 2015. La demandada LIDA LEONOR HERRERA OROZCO presentó excepciones de mérito y mediante auto del 1° de septiembre de 2017 se corre traslado a las mismas. Fijando fecha de audiencia conforme lo señala el artículo 372 CGP en autos del 1° de marzo, 19 de abril, y 8 de agosto de 2018, sin que se pudiera realizar.

Se allegó auto de la superintendencia de Sociedades donde se ordena la intervención de la entidad demandante. Mediante auto del 8 de septiembre de 2018 este juzgado ordenó comunicar a dicha entidad sobre la existencia de este proceso.

A la fecha se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia.

En reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, analizó un caso análogo al particular, donde pese encontrarse inactivo el proceso por el término estimado para decretar desistimiento tácito, el mismo no procedía por encontrarse pendiente actuación por parte del juzgado de conocimiento.

Sentencia – Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil: STC152-2023 Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-03915-00 del dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023). MP AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO:

*“Descendiendo al caso sub examine advierte la Corte que el Tribunal enjuiciado cometió un desafuero que amerita Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-03915-00 ó la injerencia de esta jurisdicción, por cuanto desconoció **abundantes pronunciamientos de esta Corporación, relacionados con la interpretación del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, en los que se ha reconocido que la aplicación del desistimiento tácito, en la hipótesis contemplada en el referido numeral, sólo procede cuando el litigio permanece paralizado por causa atribuible a los extremos del litigio, más no cuando la inactividad proviene de una omisión del juzgado.**”*

(...)

*Por tanto, el ad quem criticado erró al confirmar la decisión del a quo de dar por terminado el proceso objeto de reproche constitucional, habida cuenta que desconoció que **el juicio permanecía inactivo por causa atribuible al juzgado de conocimiento, teniendo en cuenta que la designación de curador, para que representara a los demandados indeterminados, es una actuación del resorte exclusivo del fallador, quien debió nombrar un nuevo auxiliar de la justicia, al percatarse que el designado no aceptó el encargo y así poder proseguir con el curso del proceso.***

*4. **En este punto, cabe agregar, que la tesis expuesta en esta providencia constituye la postura consolidada de la Sala, por lo que se recoge cualquier otra que, en sentido contrario, se haya expuesto con anterioridad.**”*

Negritas y subrayas del juzgado.

Tenemos entonces que, no se dan los presupuestos necesarios para aplicar la terminación del proceso por desistimiento tácito a la luz de lo preceptuado en el artículo 317, numeral 2º, de la Ley 1564 de 2012, por encontrarse pendiente fijar fecha de audiencia según lo señalado por el artículo 443 y 372 del CGP, siendo esa una actuación del resorte exclusivo del juzgado, no pudiéndose atribuir la inactividad a las partes.

Así las cosas, procede el juzgado a fijar fecha para llevar a cabo audiencia, siendo el estadio procesal pertinente para ello.

El artículo 372 del CGP señala en su numeral 1º “Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recurso. En la misma providencia el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados en esta audiencia.

Frente al decreto de pruebas el mismo artículo 372 establece en su numeral 7° “el juez podrá decretar y practicar en esta audiencia las demás pruebas que le resulte posible, siempre y cuando estén presente las partes”. Motivo por el cual se decretarán las pruebas solicitadas por las partes para ser evacuadas en esta audiencia.

De conformidad con lo anteriormente expuesto este despacho procederá a fijar fecha para audiencia dentro de la disponibilidad de la agenda del Despacho.

En vista de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. No acceder a decretar DESESTIMIENTO TÁCITO por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
2. Señalar el día miércoles doce (12) de julio de 2023 a las 8: AM para llevar a cabo la audiencia conforme lo dispone el Artículo 372 del C.G.P.
3. Mantener las disposiciones del auto de fecha 1° de marzo de 2018, respecto a las pruebas decretadas.
4. Cítese y hágase comparecer a las partes a dicha diligencia en la que se desarrollará etapa de conciliación y además se practicará interrogatorio obligatorio a las partes. Adviértasele a las mismas que la inasistencia injustificada a esta diligencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 CGP.

Se le advierte a las partes que, si no concurren, su conducta se considerará como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito, según fuere el caso y se le impondrá multa o a sus apoderados que no asistan o se retiren antes de su finalización, por valor de cinco a diez salarios mínimos mensuales.

Así mismo se le previene a las partes que además de presentarse personalmente, deben acudir también con los testigos solicitados en la demanda y en las excepciones propuestas.

Indicar a las partes que la audiencia se llevará a cabo a través de medios virtuales, para lo cual se pondrá a disposición con antelación suficiente el link de acceso a través de los correos electrónicos que reposan en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f631e64ca5636a8cf2cdc10a48d9cc4e92f6bb992cfe412f8b3ab1babe873baf**

Documento generado en 15/05/2023 09:44:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTONICO No. **043**

SOLEDAD, **MAYO 16 DE 2023**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO